



PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES

Artículo 1

1.-El presente documento tiene por objeto indicar el régimen jurídico aplicable a las reclamaciones que se presenten en el marco del programa de Cooperación INTERREG V-A España – Portugal (POCTEP) 2014-2020, de conformidad con el artículo 74.3 del Reglamento (UE) nº 1303/2013.

2.- En su consideración se entiende que los acuerdos o decisiones adoptadas por las Autoridades participantes en el Programa que tengan acogida directa en el ordenamiento jurídico español o portugués, se regirán por el marco legal de la Autoridad correspondiente.

3.- Para el resto de acuerdos o decisiones adoptadas en el marco del Programa, se entiende producida, con carácter general, una remisión al ordenamiento jurídico español como el propio del país de la Autoridad de Gestión y, en especial, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, a la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y al resto de normativa concordante.

Artículo 2

1.- De conformidad con el apartado 3 del artículo anterior, podrán ser objeto de impugnación en vía administrativa los acuerdos y decisiones que se adopten en el marco del Programa por el Comité de Seguimiento y el Comité de Gestión.

2.- Contra los acuerdos o decisiones del Comité de Seguimiento podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el propio Comité de Seguimiento, en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 124 de la Ley 39/2015 o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998.

3.- Contra los acuerdos o decisiones del Comité de Gestión podrá interponerse recurso de alzada ante el Comité de Seguimiento del citado Programa, en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 de la Ley 39/2015.

Artículo 3

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 del Reglamento (UE) Nº 1303/2013, los recursos se presentarán dirigidos a la Autoridad de Gestión, quien tramitará el recurso.



2.- La interposición de los recursos deberá expresar el contenido establecido en el artículo 115 de la citada Ley 39/2015 y, en todo caso, deberá identificar con claridad la candidatura o candidaturas afectadas y las alegaciones que fundamenten su pretensión.

Artículo 4

En la tramitación de los recursos que, en su caso, pudieran interponerse deberán tenerse en cuenta los principios generales establecidos en los artículos 112 a 124 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 5

1.- Transcurrido el plazo establecido en los artículos 122.2 y 124.2 de la Ley 39/2015 para dictar y notificar la resolución del recurso que se hubiera interpuesto, éste podrá entenderse desestimado. En todo caso, la falta de resolución expresa del recurso no exime al Comité de Seguimiento de su obligación de resolver expresamente sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Artículo 6

Una vez resuelto el recurso por el Comité de Seguimiento, la Autoridad de Gestión notificará la decisión al recurrente, de conformidad con el artículo 47.1 del Reglamento (UE) nº 1303/2013.

Artículo 7

1.- Las resoluciones del Comité de Seguimiento que resuelvan recursos de alzada y reposición serán adoptadas de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 del Reglamento (UE) nº 1303/2013, y serán firmes y pondrán fin a la vía administrativa, salvo lo dispuesto para el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 125 y 126 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

2.- La resolución expresa de los recursos o su desestimación presunta por silencio administrativo podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa ante el Juzgado o Tribunal competente de conformidad con ordenamiento jurídico español y, en concreto, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.